JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 30 de agosto de 2023. Se recibieron en la misma fecha de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad. Quedan Radicadas bajoel Nro. 76-147-40-03-003-2023-00511-00 del L.R.2023-4. Constan de 12 archivos en PDF. y una imagen; contentivos del Acta de Repartoy la demanda. Sin Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Durante el 14 de septiembre de 2023 al 20 del mismo mes y año, quedaron suspendidos los términos por fuerza mayor, según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; el cual fue prorrogado hasta el 22 del mismo mes, según Acuerdo Nro.PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de este año, expedido por la misma Corporación.

Desde el 29 de octubre de 2023 al 3 de noviembre de 2023, la Titular y el Secretario del Despacho estuvieron ausentes del mismo, por cuanto fueron designados por el Tribunal Superior de Buga, V., como Escrutadores para los Comicios Electorales del 29 de octubre último.

Cartago, V., diciembre 15 de 2023

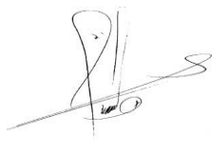

MES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.2554
"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC."
RADICACIÓN 2023-000511-00
-MENOR-, S.M.
DTE:CESAR AUGUSTO QUINTERO VELASQUEZ
DDO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de **"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"** propuesta por el señor **CESAR AUGUSTO QUINTERO VELASQUEZ**, identificado con la CC. Nro.1.112.129.670, en contra de la empresa **"SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."**, con NIT. Nro.890903407-9; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecersi se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Culminado el estudio de rigor al escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estadose haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a.- Se observa que el Poder otorgado al Profesional del Derecho que pretende ejercitar esta acción, no va dirigido a ninguna autoridad en especial, conforme lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el 84 ibidem.

b.-. Si bien en la foliatura aportada con el libelo introductorio, descansa la "Certificación C.J.C.R.023-2023" del 28 de julio de 2023, expedida por el señor ROBERTO JARAMILLO RAMIREZ, Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia P.A.C.E. UNO, de esta ciudad, en aras a acreditar la **CONCILIACION** imperiosa como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** para solicitar la participación de la Jurisdicción Civil, en esta clase de procesos, tenemos que no reposa en el infolio constancia alguna que demuestre que la Sociedad "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", a través de su Representante Legal hubiese sido citada en debida forma para la Audiencia de Conciliación a que se hace referencia en tal instrumento, ni mucho menos, se aportó la comunicación que se indica en la misma, expedida por la Compañía Aseguradora nombrada; razón por la cual no se cumple a cabalidad con el requisito que para estos casos se requiere.

Asìmismo, la Certificación que acredita al Conciliador actuante en aquella como tal, data del **31 de enero de 2006**; es decir, no podemos colegir que el Mediador actuante en la misma, ostentara tal calidad para la fecha que se expidió tal instrumento; por lo que debe entonces actualizarse la misma.

c.- Se omitió indicar el nombre y documento de identidad del Representante Legal de la Compañía demandada, alejándose de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82-2 del Código General del Proceso.

d.- El Acudiente Judicial de la parte actora, deberá acreditar que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito enel Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, debiendo aportar la documentación pertinente de ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda de **"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"** propuesta por el señor **CESAR AUGUSTO QUINTERO VELASQUEZ**, identificado con la CC. Nro.1.112.129.670, en contra de la empresa "**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**", con NIT. Nro.890903407-9; en contra de la empresa "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", con NIT. Nro.890903407-9; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE al doctor **JULIO CESAR GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.987, y la Tarjeta Profesional No.1204.554 del Consejo Superior de la Judicatura, email:juliocesargarciaospina@hotmail.com, como Apoderado del extremo demandante, en lo que respecta a este Auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL